



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 39439/2017/TO1/4

Córdoba, 29 de julio de 2021.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**GONZÁLEZ MARTÍNEZ Samuel Melitón S/ Legajo de Ejecución**” (Expte. N° FCB 39439/2017/TO1/4).

Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante Orden Interna N°1962/21 el Establecimiento Penitenciario N° 5 de Villa María reconoció, conforme lo establece el inciso “a” de la Ley 24660, al interno González Martínez la reducción de un (1) mes en los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la Progresividad de la pena en función de haber cursado y aprobado el interno el “Segundo año del Nivel Medio” en el CENMA n° 96 Anexo 3, en el año 2020. (fs.371)

II.- El Defensor Público Oficial Dr. Jorge Perano solicita, en función de la Orden Interna N°1962 /21 del Establecimiento Penitenciario de Villa María, que se disminuya un mes el plazo para la incorporación de González Martínez al Período de Libertad Condicional conforme lo previsto por el inc. “a” de la Ley 24660. (fs. 373)

III. Al contestar la vista que le fuera corrida, el señor Fiscal General, Dr. Carlos Gonella dictamina que: *“Conforme a lo informado por el área de educación del EP N° 5 de fecha 25/6/21, corresponde el descuento solicitado por haber cursado y aprobado el interno el segundo año del nivel medio durante el ciclo lectivo 2020. Ello por aplicación del art. 140 inc. “a” de la Ley 264660, reformulado por la Ley 26695 y art. 8 del decreto reglamentario 140/15 debiendo efectuarse un nuevo cómputo de pena en relación al cumplimiento temporal de la libertad condicional de Samuel Melitón González Martínez respecto al efectuado el 23/7/2020”.* IV. Acerca del asunto sometido a decisión, es preciso considerar el marco normativo en que debe inscribirse el análisis de la petición. Por un lado, la Ley Nacional de Educación 26.206, dictada en 2006. Dicha ley dedica un capítulo a la Educación en Contextos de Encierro y relacionando la educación al desarrollo integral del individuo y con los derechos económicos, sociales y culturales, la colocan en el rango de un derecho humano, bajo la responsabilidad y competencia del Ministerio de Educación.

A la par, la ley 24.660 establece, en su artículo 2, que el condenado podrá ejercer todos sus derechos no afectados por la ley, la condena o las reglamentaciones, como consecuencia de lo cual cabe afirmar que la educación precisamente, es uno de los derechos no afectados por la pena impuesta. Por su parte, el artículo 5 de esta ley dispone que el tratamiento deberá ser programado,



individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina y el trabajo y toda otra actividad tendrá el carácter de voluntaria. Se deduce de ello que la actividad educativa es voluntaria y por tanto, su incumplimiento no debe producir consecuencias con relación al tratamiento. En otros términos, el no desarrollo de actividad educativa no deriva en una evaluación disvaliosa de tal elección en términos de éxito o de progresividad en el tratamiento.

No obstante ello, es sabido que en la práctica diaria penitenciaria se observa que el interno vive la actividad educativa de manera forzada, ligada a la consideración de otorgamiento de derechos y atenuación de condiciones de encierro, pues la educación —en lugar de considerarse un derecho— se enlaza con el tratamiento, como uno de los pilares de “corrección” del interno, dentro de la lógica del modelo correccional de cárcel.

Al respecto, la doctrina considera que la sanción de la ley 26.206 “...vino a *“arrancar” a la educación de la lógica totalizante del tratamiento penitenciario, colocándola como un derecho cuyo goce no puede someterse al criterio correccional...Mediante este proceso se está intentando lograr que los servicios penitenciarios “suelten” la prestación del servicio educativo, o al menos lo liberen de la carga y condicionamientos del “tratamiento” penitenciario...*”. En este sentido, se postula que la sanción de la ley 26.206 implica un cambio político que deja de considerar a la ejecución de la pena meramente como una cuestión de debate entre resocialización versus garantías y derechos individuales de los internos o bien de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario (GUTIÉRREZ, Mariano, *La inclusión de la educación dentro de la ley de ejecución: un retroceso*).

En este sentido, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la ley 26.206, implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin estar en función del objetivo resocializador. Ello permite introducir una lógica de funcionamiento alternativa, superadora de la tradicional disputa estructural entre lo penitenciario, su “utopía” resocializadora y lo jurídico que pretende poner límite a algunas prácticas penitenciarias violatorias de los derechos de los internos.

Por otra parte, aún posicionados desde la lógica de la resocialización, si bien el tratamiento penitenciario tiene como finalidad explícita favorecer la reinserción social de los internos, ello no puede efectuarse en el marco de una estandarización de lo esperable para todos los internos por igual, sino por el contrario, dentro de un tratamiento individualizado que atienda a las posibilidades, deseos y circunstancias de cada penado.

Sin embargo, la actividad voluntaria de aprender y la educación sólo puede sostenerse adecuadamente desde el deseo o interés del sujeto por el estudio y el respeto por su libre decisión como adulto. De lo contrario, se torna en una mera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 39439/2017/TO1/4

ficción de tratamiento, coactiva, en un “laberinto de obediencias fingidas”, en palabras de Juan Dobón (“*El sujeto en el laberinto de discursos*” en: RIVERA BEIRAS/ DOBÓN, *Cárcel y Manicomio como Laberintos de Obediencia Fingida*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1997), sin consecuencias desde la perspectiva subjetiva. Por último, la ley 26.695, modificatoria del Capítulo VIII de Educación de la ley 24660 (arts.133 a 142), ha supuesto un avance legislativo relevante en cuanto —en consonancia con la ley 26.206— establece que la educación del interno es un derecho que debe estar garantizado por el Estado, sin restricciones (arts 135 y 138).

Ahora bien, el art. 140 añadido a la ley, que prevé el llamado “Estímulo educativo”, fija la reducción de plazos para el avance del interno en las fases y períodos del tratamiento penitenciario, de acuerdo al cumplimiento de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En relación con dicho artículo, más allá de apreciar como positivas las reformas legislativas que suponen un estímulo a la formación educativa de los internos y que permiten una reducción de los plazos requeridos para el avance en el tratamiento, una mirada cabal —abarcativa de la ley 26.695, a la luz de las innovaciones introducidas por la ley 26.206 y los derechos reservados al interno por el art. 2 de la ley 24.660— lleva a la conclusión de que, estrictamente, el art. 140 debe ser aplicado en cuanto favorece al penado que tiene la iniciativa de estudiar, pero de ningún modo cabe su utilización coactiva hacia el interno.

En el caso de autos, la Defensoría Oficial solicita la aplicación del art. 140 de la ley 24660 al detenido González Martínez, con relación a los plazos previstos por el art. 13 del Código Penal para la libertad condicional. Dada la petición, el interrogante se centra, pues, en determinar si el beneficio previsto por el citado art. 140 es aplicable al instituto de la libertad condicional.

Sobre el punto, la doctrina y jurisprudencia no resultan pacíficas en tanto se formulan objeciones a la aplicación del artículo 140 con respecto a este instituto, sobre la base de que la libertad condicional se halla regulada, en sus requisitos de concesión y revocación, en el Código Penal y que por ende se trataría de un período “impropio”, en tanto no se inscribe dentro de la progresividad que caracteriza a los restantes períodos previstos por la ley 24.660.

Al respecto, hay que decir que el art. 140 precisa que la pena privativa de libertad será objeto de reducción en algunos supuestos: “...*los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos...se reducirán...*”.



Pues bien, lo cierto es que, a partir de la sanción de la ley 24.660, el instituto de la libertad condicional (art. 13 y siguientes del CP) fue incorporado como cuarto Período (art. 12 de la Ley 24660); el último de una serie, conformada por el Período de Observación, Tratamiento y Prueba, remitiendo el artículo 28, en cuanto a su procedencia, al Código Penal. Ello conduce a afirmar que cuando el art. 140 hace referencia a “períodos” alude a tales períodos (Observación, Tratamiento, Prueba y Libertad condicional).

La Ley 26695 no excluye a ninguno de dichos períodos en su enumeración, por lo que, en virtud del principio de legalidad (art. 18 C.N.), no corresponde efectuar una interpretación más gravosa para el penado, sustentada en una distinción que la ley no efectúa.

Tal ha sido la interpretación de la jurisprudencia, al sostener la Cámara Federal de Casación Penal que la aplicación del art. 140 de la ley 26695 debe extenderse al instituto de la libertad condicional. En concreto, ha postulado que “... *Una interpretación sistemática de la legislación de fondo vigente, respetuosa además de la letra de la ley y de los fundamentos que acompañaron al proyecto de la ley que efectivizó finalmente la reforma cuya interpretación se cuestiona, no autoriza la interpretación efectuada por el tribunal de la anterior instancia por la que se establecen distinciones donde las ley no las hace...*” (CFCP, Sala IV, fecha 31 de julio de 2012, autos “A.P.B. S/recurso de casación”).

Por las consideraciones efectuadas, corresponde hacer extensiva la aplicación del art. 140 al instituto de libertad condicional.

De acuerdo al presente legajo, la Sección Educación del Establecimiento Penitenciario N° 5 —Villa María— reconoció a Samuel Melitón González Martínez, mediante Orden Interna N° 1962/20, la reducción de un (1) mes en los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad de la pena por haber el interno, cursado y aprobado durante el año 2020 el “Segundo Año del Nivel Medio”.

De tal modo, en atención a lo normado por el citado art. 140 inc. “a” de la Ley 24.660 y lo dispuesto por la Administración Penitenciaria, debe computarse a González Martínez un mes de reducción por la finalización y aprobación de un ciclo lectivo anual.

Puntualmente, corresponde efectuar la reducción de un mes al plazo para obtener la libertad condicional, debiendo practicarse un nuevo cómputo de pena con el cálculo de fecha de libertad condicional del nombrado, haciendo aplicación del beneficio previsto por el citado art. 140 de acuerdo a las pautas mencionadas.

Por todo ello y de conformidad con el dictamen Fiscal;

SE RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 39439/2017/TO1/4

HACER LUGAR a la aplicación del art. 140, inc. "a" de ley 24.660, en favor del interno Samuel Melitón González Martínez, efectuando la reducción de un (1) mes en el plazo correspondiente al instituto de libertad condicional, debiendo efectuarse nuevo cómputo de pena.

Protocolícese y hágase saber.-

JULIAN FALCUCCI

PRESIDENTE

BETINA OLIVARES

SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL

